



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ADQUISICION DEL CARACTER DE
COMERCIANTE**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOAQUIN VENTURA MOSSO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI TIA:

Profra. Natalia Ventura Venalonso

Con el sentimiento por el cual
me considero obligado a estimar
el beneficio que me ha hecho y
a corresponder a él.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

Benito Ventura Venalonso y
Ma. de los Angeles Mosso de Ventura,
quienes fueron guías permanentes en
la exacta adecuación de las contin-
gencias de mi vida.

A MIS HIJOS:

Como ejemplo de estímulo
permanente de superación.

AL LICENCIADO Y MAESTRO:

Guillermo López Romero
con el reconocimiento pleno
de su colaboración amplia y
decidida en este trabajo.

A MI AMIGO:

Lic. Ignacio F. Herrerías Montoya.
Afecto personal, puro y desinteresado
fortalecido con el trato de nuestra-
lucha constante en favor de los demás.

A MI AMIGO PROFESOR Y LICENCIADO:

Lázaro Trejo Santos.

Con singular afecto, gestado
en las aulas de la Facultad de
Derecho de la U.N.A.M.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Con lo que ella es, sus Maestros
y Alumnos.

PROLOGO

En los países civilizados del mundo, una parte considerable de la población se dedica a verificar operaciones mercantiles y las mercancías son adquiridas para ser transportadas de los lugares de producción a los de consumo en donde juegan el papel fundamental de satisfactores de las necesidades que aquejan a la población que vienen siendo los consumidores, así marcha el mundo, en escala ascendente produciendo frutos y productos de conformidad con el clima y las industrias fomentadas y después de que se consumen los recursos naturales, ya elaborados, el excedente es remitido a otros mercados ya por venta, ya por trueque.

Actualmente vivimos una época desbordante de civilización en donde abundan las especializaciones y la división del trabajo; en las condiciones apuntadas se perciben retribuciones por el trabajo desplegado, consistentes en dinero en efectivo que viene a poner al comercio en condiciones ventajosas, auge por el consumo donde juega papel preponderante la Oferta y la Demanda; es en esta forma como tenemos el privilegio de gozar el disfrute de cosas que de otra manera no tendríamos a nuestro alcance si nuestro consumo se redujera a lo que pudiéramos producir; es el mismo caso cuando se entablan relaciones comerciales de país a país así como de región a región y de individuo a individuo. En estas circunstancias queda caracterizada la variedad de consumo que a todas luces resulta de singular ventaja para los comerciantes, debido a que queda descartada la venta de mono-productos siendo preferido el expendio de variedad de mercancías.

A medida que los países se van industrializando - se fundamenta la especialización productora que se revela en incontenible progresión ya aritmética o bién-geométrica y al mismo tiempo se palpa un visible desarrollo de capacidad mayor para adquirir los objetos - de comercio y consecuentemente cada día hay más liga- con los mercados que consumen los productos y con los que los remiten para llenar así necesidades de carác- ter mercantil.

Por lo que hemos asentado, a la mente de cual - - cualquier incipiente estudiante de Derecho, no escapa la enorme trascendencia de esta relevantísima Institu- ción a la cual hemos llamado "COMERCIO" sobre todo - cuando se contempla el vastísimo campo de los fenóme- nos jurídicos que esta actividad comercial abarca ya- se trate del comercio individual o colectivo.

En todos estos actos de la vida comercial, enten- diendo ésta como una serie de actos de comercio, rea- lizados por los hombres y los pueblos, destacando de- manera singular el Sujeto llamado "COMERCIANTE", a - tal grado que se antoja pensar que "NO HAY COMERCIO - SIN COMERCIANTE", (NULUM COMERCIVM SINE COMERCANT), - ya sea individual o colectivo, aún en los países que- siguen un sistema objetivista, no deja de tener impor- tancia el Sujeto del Derecho Mercantil; pues siempre- será éste, el que realice los actos de comercio me- - diante el tráfico de las mercancías ya sea comprándo- las, vendiéndolas, permutándolas, etc., etc.

De aquí que, desde mi primer curso de Derecho mer- cantil me haya orientado hacia la investigación del - "COMERCIANTE", como Sujeto del Derecho Mercantil, - - para escudriñar su naturaleza jurídica, determinar -

sus efectos y analizarlo en relación con otros fenómenos que caen dentro del área del Derecho Mercantil.

Esta es la razón por la que no he podido sub-traerme a esta evocación, sino llevarla adelante, mediante la realización de mi Tesis Profesional, con la denominación de:

" ADQUISICION DEL CARACTER DE COMERCIANTE "

CAPITULO I

El Comerciante.

SUMARIO:

- a.- Antecedentes Históricos.
- b.- Concepto de Comerciante.
- c.- Clases de Comerciantes.

a.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para hablar de los antecedentes históricos del - Comerciantes en general, surge la necesidad ineludible de remontarnos a los primeros antecedentes de la Institución llamada Comercio; y así tenemos que: - - "tan pronto como la economía cerrada o natural, en - la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, surge un fenómeno; el - trueque, que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como consecuencia - necesaria el Comercio, es decir, su origen. En efec - to, si el trueque supone que cada unidad económica - produce en exceso determinados satisfactores y que - carece de otros que son producidos por distintas cé - lulas económicas, es porque se ha manifestado ya, - aún cuando sea sólo de modo embrionario, la división del trabajo; y consecuencia necesaria de ésta, es - que la tarea de realizar cambios entre las distintas unidades económicas la asuma de manera especializada una persona o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consiste fundamentalmente en - - efectuar trueques no con el propósito de consumir - los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a

nuevos trueques que llevarán el satisfactor de quién lo produce a quién lo ha de consumir. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., etc., aparece la figura del Comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitarlo, en el cambio de satisfactores". (1)

Así resuelto este problema debemos concluir que el Comerciante aparece históricamente en forma paralela a la aparición del Comercio, como consecuencia de la división del trabajo.

Así tenemos que, posiblemente la primera ruta comercial, de que se tenga noticia, sea la que unía el valle del Tigris y el Nilo esta ruta era recorrida por largas caravanas, las cuales para su seguridad iban muy bien protegidas, ya que tardaban muchos días para atravesar el terrible desierto de arena abrasadora y caldeada por el sol. Por este motivo, debemos hacer notar que las primeras mercancías transportadas eran de pequeño volúmen y de gran valor económico, tales como el oro, marfil, drogas, especias, perfumes, piedras preciosas y tejidos; parece que los primeros en realizar este tráfico primitivo fueron los árabes, lo cual se desprende de la lectura del Génesis "Y como pasaban los medianitas mercaderes, sacaron ellos a José de la cisterna, y trajéronle arriba, y le vendieron a los ismaelitas por veinte piezas de plata. Y —

-
- 1.- Roberto L. Mantilla Molina.-Derecho Mercantil.- Sexta Edición. Pág 3.- 1956.
 - 2.- Moisés.-Traducción bíblica de Casiodoro de Reina 1569 y revisada por Cipriano de Valera-1602.-Libro Génesis Capítulo 37 versículo 28.

llevaron a José a Egipto".(2).

Más tarde, cuando se extendieron las rutas comerciales a la cuenca del Mediterráneo, los fenicios llegaron a ser los más activos navegantes consagrados al Comercio Marítimo.

A medida que iban declinando su poder los substituyeron los griegos. Se cree que fueron éstos los que acabaron con el sistema del trueque y asentaron definitivamente el comercio sobre una base monetaria; con ésto dejamos asentada la posibilidad de que hayan sido los árabes los primeros comerciantes y que la primera ruta comercial fue la que unía el valle del Tigris y el Nilo, así como que el tráfico de mercancías en un principio fue sobre mercancías de pequeño volumen y de gran valor económico, precisamente por la inseguridad y dificultad de las rutas comerciales de aquellos tiempos.

b.- CONCEPTO DE COMERCIANTE:-

Etimológica, económica y jurídicamente.- " En el sentido etimológico la palabra comerciante, proviene del vocable latino COMERCANT que significa la persona que realiza actos de comercio, haciendo de ellos su profesión habitual".(3)

Del análisis del concepto que antecede, encontramos tres elementos: uno subjetivo que comprende la persona o personas que realizan actos de comercio haciendo de ellos su profesión habitual; un elemento objetivo que son precisamente los actos de comercio que

3.-Henri Capitant.-Vocabulario Jurídico.- Página 123.
Ediciones Depalma.-Buenos Aires- 1961.

llevaron a José a Egipto".(2).

Más tarde, cuando se extendieron las rutas comerciales a la cuenca del Mediterraneo, los fenicios llegaron a ser los más activos navegantes consagrados al Comercio Marítimo.

A medida que iban declinando su poder los substituyeron los griegos. Se cree que fueron éstos los que acabaron con el sistema del trueque y asentaron definitivamente el comercio sobre una base monetaria; con ésto dejamos asentada la posibilidad de que hayan sido los árabes los primeros comerciantes y que la primera ruta comercial fue la que unía el valle del Tigris y el Nilo, así como que el tráfico de mercancías en un principio fue sobre mercancías de pequeño volumen y de gran valor económico, precisamente por la inseguridad y dificultad de las rutas comerciales de aquellos tiempos.

b.- CONCEPTO DE COMERCIANTE:-

Etimológica, económica y jurídicamente.- " En el sentido etimológico la palabra comerciante, proviene del vocable latino COMERCANT que significa la persona que realiza actos de comercio, haciendo de ellos su profesión habitual".(3)

Del análisis del concepto que antecede, encontramos tres elementos: uno subjetivo que comprende la persona o personas que realizan actos de comercio haciendo de ellos su profesión habitual; un elemento objetivo que son precisamente los actos de comercio que

3.-Henri Capitant.-Vocabulario Jurídico.- Página 123.
Ediciones Depalma.-Buenos Aires- 1961.

estas personas (comerciantes) realizan, es decir, que esa actividad objetiva o material debe caer dentro — del ámbito del comercio y por último, un elemento que podríamos llamar circunstancial o condicional, que se refiere a que esa actividad (ACTOS DE COMERCIO) que realizan las personas, no sean meramente casuales, si no más o menos permanentes y de carácter profesional.

Desde el punto de vista económico, debemos entender por comerciante, aquella persona o personas que — realizan el tráfico de las mercancías, vendiendo, comprando, permutando, con propósito de lucro las mismas, es decir, la persona o personas o gremios como se — llamaron en la antigüedad y que se dedicaban a espe — cular dentro del comercio, desde este punto de vista, el comerciante forma una clase social que es precisa — mente la clase trabajadora dedicada permanentemente y en forma profesional a la actividad comercial; a ma — yor abundamiento podemos decir que el comerciante, — desde el punto de vista económico y de manera general, es toda persona que realiza profesionalmente actos de comercio y a la cual se le aplican las leyes comerciales, (CODIGO DE COMERCIO MEXICANO Art. 3o.FRAC.II).

En el aspecto jurídico y en relación con el comerciante, nos dice nuestro Código actual de Comercio, — lo siguiente:

" Art. 3o. Se reputan en Derecho, comerciantes:

- I.— Las personas que teniendo capacidad legal para — ejercer el comercio, hacen de él, su ocupación — ordinaria.
- II.— Las sociedades constituidas con arreglo a las — leyes mercantiles.
- III.— Las sociedades extranjeras o las agencias y su — cursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejercen actos de comercio!"

Como medio de ilustración del inciso que venimos desarrollando, nos permitimos mencionar algunas definiciones de comerciante, en algunos códigos de comercio extranjeros:

ARGENTINA.- "La Ley declara comerciantes a todos los individuos que teniendo capacidad legal para contratar ejercen de cuenta propia actos de comercio haciendo de ellos profesión habitual".

BELGICA.- " Son comerciantes los que ejercen actos calificados como comerciales por la Ley y que hacen de ellos su profesión habitual".

COLOMBIA.- " Se reputan en derecho comerciantes, todas aquellas personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en algunas o alguna de las operaciones que corresponden a esa industria y de que trata el presente Código".

CHILE.- " Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual".

MEXICO.- "Se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

PANAMA.- " Es comerciante el que teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio".

PORTUGAL.- " Son comerciantes:

- 1.- Las personas que teniendo capacidad para practicar actos de comercio, hacen de ellos profesión.
- 2.- Las sociedades comerciales".

VENEZUELA.- " Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual y las sociedades mercantiles." (4)

Del contenido de las definiciones transcritas, deducimos con claridad meridiana que todos estos latino-americanos, se inspiraron en el Código Francés, y los que se apartan de dicha legislación, sólo lo hacen con el espíritu de perfeccionarlas o aclararlas.

c.- CLASES DE COMERCIANTES.

Toda ciencia para su desarrollo requiere de la formalidad de una clasificación respecto de sus elementos esenciales para poder así determinar un desarrollo expositivo que clarifique los conceptos básicos de su fundamento; por esta razón el Derecho Mercantil como ciencia jurídica no podía excluirse de este principio y por ello nos permitimos clasificar a los comerciantes, de la siguiente manera:

- I.- "Personas que hacen del Comercio su ocupación ordinaria"
- II.- "Personas morales que en calidad de sociedades se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles".

4.- Felipe de Sólac Cañizares.-Tratado de Derecho Comercial Comparado.- Tomo I.- Páginas 228 y 229. 1963.

III.- "Personas morales, ya sociedades extranje - ras así como sus Agencias y Sucursales que en el territorio nacional ejerzan actos de de comercio". (Art. 3o. del Código del Co - mercio Mexicano).

La clasificación tripartita que hemos adoptado, - se fundamente en el artículo tercero de nuestro Código de Comercio Vigente y nos induce a manifestar, que las personas que hacen del comercio su ocupación habi - tual, deben ajustarse fatalmente a las estipulaciones legales de este ordenamiento y sobre todo habrán de - ser urgidas por las capacidades que también determina el ordenamiento invocado.

De aquí que el artículo quinto del ya citado Cód - digo de Comercio estipule que: "Toda persona que se - gún las leyes comunes es hábil para contratar y obli - garse, y a quién las mismas leyes no prohíben expre - samente la profesión del Comercio, tienen capacidad - legal para ejercerlo". Por exclusión es de considerar afirmativamente que las personas en mayoría de edad - están en plena facultad para ejercer libremente actos de comercio y sólo se pueden considerar exceptuadas, - los menores de edad y los demás incapacitados (suje - tas a interdicción, alienadas, consuetudinarias, etc.; etc.), sin embargo, pueden ejercer los actos de co - mercio por medio de su representante.

Con respecto a las personas morales, indicadas - como sociedades de carácter nacional tienen plenitud - de ejercicio mercantil con el sólo hecho de consti - - tuirse con arreglo a las leyes mercantiles y acatando las disposiciones que sobre la materia dicten las Au - toridades correspondientes.

Con referencia a las personas morales asignadas - como sociedades extranjeras o sus Agencias o Sucursales, no es impedimento para ejercer el Comercio la nacionalidad que ostentan y sólo deben someterse a la legalidad aplicable para las sociedades nacionales.

Por lo anterior expuesto concluimos afirmando que las clases de comerciantes son: (DOS) .

a.- Personas físicas o individuales.

b.- Personas morales o colectivas las cuales se subdividen en: Sociedades Nacionales y Extranjeras.

d.- IMPORTANCIA DEL COMERCIO:-

Para desenvolver lo que tengamos que asentar respecto a la importancia del comercio, que es el inciso que nos ocupa, habremos de esclarecer con meridiana argumentación, que desde la más remota antigüedad los pueblos orientales se congratularon de un florecimiento económico que hasta hoy, en honor a la verdad, nos causa admiración.

Entre otros pueblos tenemos el chino, el indú, el caldeo, el fenicio, etc., etc., en donde seguramente constataremos a través de innumerables generaciones, - que la grandeza de estos pueblos de la antigüedad se debió fundamentalmente a las operaciones requeridas - por los actos de comercio o mercantiles; como es el caso de China en el Comercio de seda, en la India en el Comercio de especias; en Caldea en la venta o trueque de trigo, uva, higo, etc., etc., en el fenicio - con su grandeza de Comercio marítimo consistente en maderas, cobre, mármol, oro, aceite, lana y plata.

Los artículos que constituyen las transacciones comerciales indiscutiblemente se originan en la pro -

ducción agrícola en todas sus ramas ya sea siembra de cereales, frutales, hortalizas, etc., así como en la producción ganadera en sus diversas clasificaciones - como son: la explotación de ganado vacuno, ganado ovino, caprino, porcino, equino, etc., también tenemos - la explotación de la apicultura, avicultura en todas - sus especies, etc., etc.; por último tenemos las producciones minerales, en donde encontramos desde las - más bajas producciones de rocas, como los más eleva - dos valores de metales preciosos que colocan a los - hombres en lo individual, así como a las naciones en - lo colectivo, en un plano de grandeza por el floreci - miento comercial, dada la importancia de esta activi - dad con que hemos designado el título de nuestro in - ciso que se enuncia: - " Importancia del Comercio".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es - de considerarse como fuentes fundamentales en materia de comercio, las siguientes: a.- Producción agrícola. b.- Producción ganadera. c.- Producción Minera.

No escapa a nuestra apreciación el hecho de que, - la importancia del Comercio nos impulsa al grado de - relacionarnos con los individuos (comercio interno - o nacional), así como con los pueblos que en muchos - de los casos esta relación se traduce en conquista - que a la larga hermana al pueblo conquistador con el - conquistado formándose un sólo pueblo (comercio inter nacional o exterior).

Esta es la importancia que hemos traducido preci - samente del Comercio, que desde la antigüedad hasta - nuestros días podemos darle aplicación para la incom - parable grandeza de los individuos en lo personal, - como de las naciones en lo colectivo, manifestaruo en

forma de admiración, la siguiente interrogante: " QUE VIDA MAS MISERA E INCOMODA TENDRIAMOS LOS PUEBLOS Y - EN GENERAL LA HUMANIDAD SI NO FUERA POR EL COMERCIO".
(5).

CAPITULO II

El Comerciante Individual

- SUMARIO:-
- a.- Su concepto en el campo del Derecho comparado.
 - b.- Su concepto en la Ley Mexicana.
 - c.- Los elementos que determinan la calidad del comerciante.
 - d.- El comerciante individual y la negociación.
 - e.- Juicio Crítico y Propuesta de Reforma.

a.- SU CONCEPTO EN EL CAMPO DEL DERECHO COMPARADO.

Al respecto, nos permitimos iniciar el estudio de este inciso, uniéndonos a los valiosos conceptos del distinguido jurista Jorge Barrera Graf, en los siguientes términos: " El Comerciante ha sido y sigue siendo un elemento básico y fundamental del Derecho Mercantil. Lo fue cuando nuestra disciplina se estructuró con un criterio subjetivo, en torno, precisamente, del Comerciante matriculado, y lo es todavía en la actualidad tanto en los sistemas subjetivos, como el alemán, como en el sistema o sistemas predominantes objetivos, como el nuestro, a pesar de que el texto del artículo 10. de nuestro Código sostenga que sus disposiciones son aplicables solo a los actos comerciales. Decimos que el concepto de comerciante es fundamental en ambos sistemas, porque como afirma Hamel, en los derechos de tipo objetivo fundado en el acto de comercio, el ejercicio de la actividad mercantil quiere decir, ejecución de actos, de ciertos de ellos al menos, lo cual se atribuye profesionalmente-

al comerciante; de la misma manera en el Derecho Alemán, junto al concepto de Comerciante o empresario - inscrito, respecto al cual la matriculación es esencial para calificar de mercantiles los actos que realice, existe el concepto de Comerciante en función - del ejercicio de una profesión comercial, es decir, - en función de la realización de actos de comercio, - con independencia del Registro de Comerciante.(1)

Tradicionalmente el concepto de comerciante se define en función de dos notas: la intermediación y el lucro, así desde las Partidas, se define el Mercader como aquel que vende y compra las cosas de otro para ganar en ellas, este concepto perduró hasta el Código Francés de 1808, en el que dichas dos notas fueron - substituidas por una expresión sintética semejante, a saber : ejercer actos de comercio, como profesión habitual. De la definición de los conceptos que anteceden, se desprende la importancia del estudio del Comerciante individual, por lo que habremos de continuar dicho estudio llevando este concepto al terreno del Derecho Comparado. Para hacer más preciso y claro el presente estudio del inciso que nos ocupa, tendremos necesariamente que relacionar en concepto de Comerciante Individual, con los conceptos de "COMERCIO Y DERECHO MERCANTIL" y así, siguiendo la indiscutible obra del Maestro Roberto L. Mantilla Molina, encontramos que al tratar en su Capítulo I la Evolución - del Derecho Mercantil, en el punto número dos de referencia, manifiesta dicho Autor. "que la aparición - del comercio no está aparejada históricamente con el surgimiento del Derecho Mercantil, pues normas jurídi

1.- Jorge Barrera Graf.-Revista de la Facultad de México
co.TomoXVIII.-Julio-Septiembre, 1968.- Página.502.

dicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que, económicamente tiene carácter comercial y las que no lo presentan". (2)

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos - se encuentran ya conceptos que se refieren, directa y especialmente al comercio y que constituyen, como lo afirma el Maestro que mencionamos con antelación, - "los gérmenes remotos del Derecho Mercantil"; como es de notarse en estos primeros conceptos no encontramos referencia alguna en forma específica hacia el concepto de lo que es el Comerciante y mucho menos en lo que se refiere al Comerciante Individual, pero desde luego, debemos entender que desde sus orígenes el Comercio y como consecuencia el Derecho Mercantil nacieron en función del Comerciante, pues como ya decíamos en notas anteriores no se concibe aún en los sistemas objetivistas la Institución del Comercio, sin la existencia del sujeto o sujetos denominados comerciantes.

Las Leyes Rodias.- El mismo Maestro que mencionamos anteriormente, manifiesta que merece mención especial el derecho de la Isla de Rodas, cuya isla fue habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un Emperador Romano, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley-Rodia incumbía el del mar.

"A través de su incorporación en el Derecho Romano, Las leyes Rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días. La echazón o sea el reparto propor-

2.- Roberto L. Mantilla Molina.-Derecho mercantil.-

3a.Ed. Páginas 3 y 4.- 1956.

cional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que echan al mar para salvarlo, pues está incluida en la regularización que casi todos los Códigos de Comercio hacen de las averías comunes, y conservan los caracteres con que lo establecieron las leyes Rodias". (3)

Pero tampoco en esta Institución Jurídica (Leyes Rodias), se maneja el concepto de Comerciante en ninguno de sus aspectos pero como ya dijimos, esta actividad comercial regulada por las Leyes Rodias, no pudo ser ajena de ninguna manera a los sujetos llamados Comerciantes.

El Derecho Romano.— Desde luego en el sistema — del Derecho Romano, se encuentran normas aplicables — al Comercio, pero en manera alguna existe una distinción entre el Derecho Civil y el Mercantil, precisamente por la flexibilidad de un derecho pretórico — que permitía encontrar las normas adecuadas a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias.

En el Derecho Romano que acabamos de analizar como se ve, tampoco se alude al Comerciante, pero al respecto argumentamos al igual como lo hicimos en las notas anteriores, es decir, entendemos que el Derecho Romano, nació como todos los derechos para regular la conducta del hombre y proteger sus intereses y específicamente cuando regula al Comercio de bemos entender que se está refiriendo a la conducta e intereses de los comerciantes.

3.— Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Tercera Edición. Página. 4.— 1956.

El Comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no solo abrieron vías de comunicación en el cercano oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos. — Principalmente en muchas ciudades italianas debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Este florecimiento del Comercio ocurría en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el Derecho Romano, pero ya no era un derecho viviente, — capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte; — los textos CORPUS JURIS CIVILIS, el significado de — los cuales, en muchas ocasiones no eran bien entendidos.

También el Derecho Germánico, sobre todo en el aspecto procesal integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo el Germánico, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas — por el desarrollo del Comercio.

En el aspecto político, faltaba un Poder suficientemente fuerte e ilustrado, que pudiese dar leyes con validez general, y que resolvieran de modo adecuado — los problemas creados por el auge mercantil.

Esta misma debilidad del Poder Público dió lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes. Entre los Gremios así formados ocuparon lugar prominente los de los Comerciantes.

Los Gremios de los Comerciantes establecieron Tri
bunales encargados de dirimir las controversias entre
sus agremiados sin las formalidades del procedimiento,
SINE STREPITU ES FIGURA JUDICCI y sin aplicar las nor
mas del Derecho Común, sino los usos y costumbres de
los mercaderes. Así fue creándose un derecho de ori -
gen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de
las peculiares necesidades del Comercio.

Como se desprende del estudio que antecede, fue -
hasta en el Derecho Medieval, cuando al analizar el -
propio autor de la obra hace referencia a los Gremios
de los Comerciantes, razón por la que entendemos que
fue precisamente en el Derecho Mercantil de la Edad -
Media donde aparece en forma precisa y determinada la
concepción del Comerciante, al referirse al Gremio de
los Comerciantes, siendo éstos quienes ocuparon un lu
gar preponderante en aquella época.

Desde fines del siglo V y principios del siglo -
VI de nuestra era y con el Breviario de Aniano, ya -
encontramos plenas manifestaciones dispositivas res -
pecto al Comercio especialmente al Comercio Marítimo;
en el siglo VII, con el Fuero Juzgo, también encontra
mos reglamentaciones sobre el Comercio; así mismo a -
mediados del siglo XIII con el Fuero Real de las Siete
Partidas, encontramos disposiciones referentes al
Comercio; en el siglo V los Comerciantes se agruparon
en hermandades con fundamento en la Recopilación Con
sulado del Mar y Código de Costumbres de Trotosa; al
iniciarse el siglo XVII, en la Nueva se aplican las -
Orderanzas aprobadas por Felipe II que en su aplica
ción se consideraban supletorias a las de Burgos, Se
villa y Bilbao.

Las Ordenanzas, consideradas obsoletas, fueron - substituidas por el Código del Jurista Español Pedro Sáinz de Andino, promulgado por Fernando VII en la - primera mitad del siglo XIX con mayor acopio de de - talles mercantiles que el mismo Código Napoleón no - tuvo.

En la segunda mitad del XIX, se promulgó el pri-
mer Código Mexicano del cual fue glorioso autor el in-
signe jurista mexicano Teodosio Lares, y con fecha 20
del mes de Julio de 1884 se promulgó un Nuevo Código-
de Comercio Federal, y el Vigente se promulgó en el -
año 1888 y entró en vigor en 1889.

b.- SU CONCEPTO EN LA LEY MEXICANA.

Con relación a este inciso, consideramos justo y
valioso transcribir algunos conceptos del Maestro - -
Jorge Barrera Graf: " En el Derecho Mercantil Mexica-
no, el Sujeto propio y característico es el Comercian-
te. Sin ser el único sujeto de nuestra disciplina sí-
constituye el personaje principalísimo, el núcleo cen-
tral y original de el nació y se desprendió el Derecho-
Comercial, y aquella persona por cuya actuación se ca-
lifican de mercantiles, muchos de los actos y nego-
cios jurídicos". (4)

El Maestro Barrera Graf, nos dice que, al lado -
del Comerciante existen otros sujetos del Derecho Mer-
cantil, en cuanto están sometidos a la Reglamentación
de la legislación mercantil, por lo que toca ciertos-
que realizan y en cuanto pueden demandar y ser deman-
dados por los actos de comercio que ejecutan. El Maes

4.- Jorge Barrera Graf.-Revista de la Facultad de De-
recho.Tomo XVIII.- Julio-Septiembre.-Pág.497.-
1968.

tro, se refiere a los sujetos accidentales del Derecho Mercantil, o sea " las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de Comercio" (Artículo 4o. del Código de Comercio); también se refiere a los sujetos no accidentales que ejecutan ciertos actos de comercio (no por el fin), o que siendo menores heredan (artículo 556 del Código de Comercio), vigente hasta 1932 y abrogado por el artículo 3o. , transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, una negociación mercantil, sea aquellos que realizan operaciones de comercio, frecuente o normalmente, sin que éste suponga una actividad profesional, o una ocupación ordinaria, o sin que el sujeto tenga capacidad de ejercicio, todo ello en los términos de la fracción I del artículo 3o. del Código de Comercio; otro ejemplo de esta categoría lo constituyen las personas que normalmente giran cheques, o quienes frecuentemente, pero no ordinaria y habitualmente, compran para vender (libros, terrenos, casas, objetos antiguos, ropa, etc.), sin tener almacén o tienda.

De conformidad con el Maestro Barrera Graf, y siguiendo el criterio de nuestro Código de Comercio Vigente, son también sujetos del Derecho Mercantil -- aquellas personas colectivas, no comerciantes, constituidas o no conforme a las leyes mercantiles, que ejecutan actos de comercio o que inclusive hagan del comercio su ocupación ordinaria, a la que, no obstante dice el Maestro Barrera Graf, repugna la calificación de Comerciante, ya sea por ser éste un concepto de Derecho Privado y ellas, en cambio, personas de Derecho Público (Estado Federal, Estados Extranjeros, Estados de la Unión, Municipios, Organismos descentralizados, ciertas corporaciones de Derecho Público como el Banco de México, La Lotería Nacional , las Igle

sias) o porque su naturaleza es contraria a la comercial, como es el caso de las fundaciones y de las instituciones de beneficencia (Monte de Piedad, asilos, etc.,).

Por último, deberán también considerarse como sujetos a nuestra disciplina los comerciantes anómalos, que son las personas que cumplan los requisitos del artículo 3o. pero que:

a.- Realizan una actividad ilícita sancionada penalmente (contrabando, impresión y venta de publicaciones prohibidas, comercio con armas o estupefacientes, etc.), estos supuestos, que colocan al infractor como sujeto del Derecho Penal, también pueden dar lugar al ejercicio de acciones mercantiles derivadas, - por ejemplo, del Contrato de Compra-Venta celebrado, - y en la acción relativa al infractor demandado sería sujeto o parte del Derecho Mercantil.

b.- Pesa sobre ellos alguna prohibición de las contenidas en los artículos XII y XIII del Código de Comercio.

c.- Realizan habitualmente actos de comercio a pesar de que existe alguna incompatibilidad legal. En estas dos últimas categorías entran los corredores, - los quebrados no rehabilitados, los sentenciados por Delitos Patrimoniales, los extranjeros no autorizados (sean todos los inmigrantes, salvo casos de excepción del "visitante", artículo I Fracción III Ley de Población y los inmigrados, pero solo en el caso de una limitación expresa para el ejercicio del Comercio que la hubiera impuesto la Secretaría de Gobernación, artículo 66 Ley de Población), y los Notarios que - -

ejerzan el Comercio como ocupación ordinaria y, por -
ello, están sujetos a las sanciones previstas legal -
mente.

Para concluir el estudio de este inciso, diremos -
en forma concreta que: En 1889 se promulgó el Código -
de Comercio Vigente que entró en Vigor el 1.º de Ene -
ro de 1890. Muchos de los preceptos de este Código -
han sido derogados por varias leyes entre las cuales -
podemos mencionar las siguientes:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -
de 26 de Agosto de 1932, Ley General de Sociedades -
Mercantiles de 28 de Julio de 1934, Ley General Sobre
el Contrato de Seguro de 26 de Agosto de 1935, Ley -
de Quiebras y Suspensión de Pago de 31 de diciembre -
de 1932.

Este Código Vigente que bien podemos calificarlo
de eclesiástico, nos da luces de los que son el Comer-
ciante precisamente en sus artículos 3, 4 y 9 pues -
a la letra dicen:

Artículo 3o.- "Se reputan en Derecho Comercian -
tes:

1.- Las personas que teniendo capacidad legal pa -
ra ejercer el Comercio, hacen de él su ocupación or -
dinaria.

2.- Las Sociedades constituídas con arreglo a -
las leyes mercantiles.

3.- Las Sociedades Extranjeras o las Agencias y -
Sucursales de éstas que dentro del territorio nacio -
nal ejerzan actos de comercio.

Artículo 4o.- " Las personas que accidentalmente
con o sin establecimiento fijo, hagan alguna opera -

ción de Comercio, aunque no son en Derecho Comerciantes, quedan sin embargo, sujetos por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen plantados Almacenes o Tiendas en alguna población para el expendio de los frutos de sus fincas, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados Comerciantes en cuanto concierne a sus Almacenes o Tiendas".

Artículo 9o. " Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y com- parecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni grabar los bienes de la Sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos corresponden a la Sociedad sin licencia del otro conyuque.

Hasta aquí nuestros códigos siguieron a las disposiciones y legislaciones españolas, inclusive la Suiza, la Italiana, la Francesa, etc.; en donde se determina una concepción objetivista, caso éste por el cual no se esclarece con diáfana el concepto del Comerciante Individual en el campo del Derecho Comparado.

c.- LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA CALIDAD DEL COMERCIANTE.

Son elementos fundamentales, determinantes de la calidad del Comerciante, la ocupación ordinaria y la

Publicación del Estado de Comerciante, sin que estos elementos no estén fundamentados en la capacidad requerida para ejercer el Comercio, como son: expender frutos de propia finca, expender productos elaborados de industria o trabajo, no ser objeto de prohibición expresa para ejercer el Comercio, no ser Corredor, no ser Quebrado, no Reo por Delitos contra la Propiedad, etc.

OCUPACION ORDINARIA.- Afirma el Mercantilista Roberto L. Mantilla Molina, " que en cuanto a la Ocupación Ordinaria, no se necesita que la actividad comercial del individuo sea por tiempo completo ni que consagre el total de su Patrimonio y menos que dicha actividad sea la principal y que es suficiente que de ordinario se repita la actividad comercial obteniendo se así la calidad de comerciante.

Por otra parte no están determinados los actos de comercio que confieren el carácter de Comerciante. - ¿ Qué debe entenderse por ocupación ordinaria? No es necesario para que esta exista que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre a ella todo su Patrimonio. Ni siquiera se exige para adquirir la calidad de Comerciante que la Ocupación en el Comercio sea la principal. Basta ocuparse en él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria; basta con dedicar a la especulación comercial una parte, cualquiera que sea del Patrimonio, para que se cumpla el requisito de la Ocupación Ordinaria en el Comercio; es suficiente en una palabra, la reinteracción de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de Comerciante.

En efecto, no es fácil precisar cuando la reiteración de los actos de Comercio llegan a conferir el carácter de Comerciante". (5)

PUBLICACION DEL ESTADO DE COMERCIANTE.- Con respecto al hecho referente a la publicación, debemos considerar en primer término la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en segundo lugar la ostentación publicitaria del carácter de Comerciante; naturalmente que la dedicación habitual de una persona a la actividad mercantil, es lo que en última instancia, le da el carácter de Comerciante ya que nuestro Derecho Positivo Vigente sólo tiene establecido el Registro de Comercio y no del Comerciante y en donde además el Registro es optativo.

En consecuencia, podemos asegurar que únicamente la actividad real en el Comercio, es lo que corona a una persona con el status de Comerciante.

"A pesar de que como queda dicho, la Publicidad respecto al estado de Comerciante puede quedar entre nosotros como una tradición no interrumpida, es obvio que la reglamentada en el Código de Comercio Vigente (artículos del 16 al 32) está lejos de significar un presupuesto, o siquiera un requisito para devenir Comerciante. Tanto puede ser Comerciante quién no se anuncia ni se registra, como no ser Comerciante quién se anuncia y se registra.

Por otra parte, de ninguna norma de nuestro Derecho Positivo, ni de costumbre mercantil alguna, se desprende que la calidad de Comerciante derive de su exteriorización ya sea, a través del Registro o me

diante los medios de publicidad a que se refiere el artículo 16, fracción I, y sobre todo el artículo 17; en este aspecto, conserva nuestro Derecho Mercantil el Principio General del Sistema Mexicano, de no atribuir a la inscripción en el Registro función constitutiva, sino meramente declarativa.

Fácil sería afirmar que por gravitar dichas obligaciones sobre quién ya es Comerciante, nada agregar a dicha calidad pero el problema es que se use de dicha forma de publicidad e incluso se acuda al Registro, no por quién ya ejerza el Comercio en forma habitual, sino por quién pretenda ejercerlo posteriormente". (6).

d.- EL COMERCIANTE INDIVIDUAL Y LA NEGOCIACION MERCANTIL.

Con referencia al Comerciante Individual y a la Negociación Mercantil es de afirmarse que su diferencia es solamente de grado ya que Comerciante Individual es el Sujeto de Comercio y Negociación, es la Combinación de actividades del Sujeto Comerciante para ofrecer bienes o servicios con propósito de lucro y en consecuencia, todo Comerciante invariablemente, genera una Negociación Mercantil que por lo mismo no puede desligarse de su propia obra. La figura Comerciante no debe tener como fundamento, para ser trazada, el Acto de Comercio, toda vez que se carece de texto legal expreso para ello.

"Ciertamente es que el gran prestigio de los mercantilistas italianos y franceses a pesado de tal modo que casi todos los españoles interpretan su Código como -

6.- Jorge Barrera Graf. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVIII. Páginas 509 y - 510. Julio-Septiembre, 1968.

si dijera, cual los extranjeros, ejercicios de actos de comercio, y con ello han venido a labrar más profundamente el cause por donde discurren los autores mexicanos. Si no nos detenemos en el artículo 3o. para fijar el concepto de Comerciante, si escudriñamos todo el Código de que forma parte para obtener una interpretación sistemática del texto legal encontraremos múltiples preceptos que descansan en el supuesto de que el Comerciante es Titular de una Negociación. Por lo tanto, puede afirmarse, haciendo una interpretación sistemática del artículo 3o. del Código de Comercio Vigente, que es Comerciante quién tiene una Negociación Mercantil. Las dificultades que surgen cuando se parte del acto de comercio para llegar a delinear la figura del Comerciante, desaparecen con la interpretación propuesta. Es el hecho objetivo, ostensible, de tener una Negociación lo que engendra el Estado de Comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualesquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario, no será Comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio quién no los ejecute por medio de una Negociación establecida".(7).

Consideramos que para obtener la calidad de Comerciante, basta que se realicen actos en forma reiterada de los que la Ley califica como actos de Comercio, es decir que la persona que los realice lo haga en forma de ocupación ordinaria y profesional, aun cuando no tenga una Negociación establecida.

e.- JUICIO CRITICO Y PROPUESTA DE REFORMA.

La ciencia jurídica por esencia es una ciencia — dinámica que cambia paralelamente al ritmo con que cambia la Sociedad en la incontenible evolución y es-

por ello que el Derecho como Ciencia Social se significa en toda su plenitud como perfectible. Es así como vemos preceptos jurídicos acabados y en cambio a través del tiempo resultan obsoletos.

Actualmente y como consecuencia de la centuplicación de las actividades mercantiles en todas sus facetas, se impone la urgente necesidad de que nuestro Código de Comercio Vigente, sea revisado para que se actualice a fin de que el cercenamiento de que adolece se corrija y su articulado resulta progresivo, y lo que es aún más trascendente, lograr el fomento y fortalecimiento de las transacciones mercantiles.

La revisión del Código de Comercio Vigente sin descartar los proyectos existentes, será magnífico antecedente para la promulgación del ya deseado Nuevo Código.

CAPITULO III
El Comerciante Colectivo.

- SUMARIO:-
- a.- Concepto.
 - b.- Características.
 - c.- Personalidad jurídica.
 - d.- Clases de Sociedades Mercantiles.
 - e.- Su Comparación con Instituciones Afines.
 - f.- Juicio Crítico.

a.- CONCEPTO

Congruentes con el pensamiento que nos induce a reflexionar para aplicar el sentido semántico a lo que manifestamos asentaremos lo que determinan los etimologistas.

El vocablo colectivo se deriva del latín COLLECTIVUS, que formado por varios ; consecuentemente podemos afirmar que: Comerciante Colectivo, es sinónimo de persona moral, es el ente-unidad formado por varios. "Colectivo, dícese del nombre que indica conjunto". (1)

Ciertamente, es decisivo el hecho de aplicar nuestros términos con precisión y prudencia a fin de evitar desastrosa confusión cuando se trata de imperfectos y falsos sinónimos.

"Reina una gran anarquía terminológica respecto de lo denominado Negociación Mercantil. Nuestras Leyes, además de esta expresión, que probablemente es la más empleada, no sólo por el Código de Comercio, sino por el Civil y el de Procedimientos Civiles, usan las siguientes: Establecimiento Mercantil, o Fabril, Empresa, Almacén, Tienda, Fundo y Casa de Comercio.

1.- Nuevo Diccionario Enciclopédico.-Codex.-Página -
309.- Buenos Aires - 1961.

La Doctrina propone además, Hacienda y Fondo de Comercio. Esta última expresión es desconocida en la práctica, siendo también poco frecuente la similar Fondo de Comercio, pues cuando el Código de la materia emplea la voz de fundo (artículo 1002 inciso g hoy derogado) es dudoso que se refiera al comercio.

La palabra Hacienda, que fonéticamente es similar a la italiana Azienda, tiene en México un aire tan campirano que impide aplicarla a las actividades mercantiles o industriales. Almacén y Tienda no son suficientemente denotativos, pues hay muchos casos en que cabe hablar de Negociación, Hacienda o Empresa sin que haya almacén o Tienda, v.gr.: una fábrica, un salón de espectáculos, una posada, etc. La expresión Establecimiento Mercantil es más propia para designar el local donde se desarrollan las actividades técnicas a la Negociación, la cual puede tener una multiplicidad de establecimientos, conservando su propia unidad. Casa de Comercio, tiene sin duda, grandes ventajas: su uso está muy difundido en la práctica y la emplean también algunos tratadistas (Estasén); no presta a confusiones ni da lugar a frases en que parece jugarse con las palabras, como por desgracia sucede con el vocablo que hemos escogido, que obliga a decir, por ejemplo, negocios concernientes a la Negociación; sin embargo, en nuestras leyes es casi desconocida la expresión Casa de Comercio, (si recordamos haberla encontrado empleada en el artículo 1481 del Código de Comercio, hoy derogado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pago), y por ello no hemos considerado pertinente emplearla. Queda la palabra Empresa, palabra preñada de equívocos, pues si bien tiene una clara acepción económica, su significación en el lenguaje jurídico está lejos de haber sido fija

da de manera que recabe el consentimiento unánime de los mercantilistas. Algunos de ellos consideran como sinónimos los términos Empresa y Negociación (Azienda), otros consideran que éste es el nombre del objeto jurídico correspondiente al fenómeno económico designado por el primer vocablo siendo variadísimas las opiniones en lo que respecta a la connotación de uno y otro concepto y a sus relaciones mútuas. En términos generales puede decirse que la Negociación es una forma de manifestación externa de la Empresa, la realidad tangible que la ha menester para actuarse, cuando es permanente, la organización de factores de la producción en que consiste la Empresa. La Negociación quedaría con ésto conceptualmente diferenciada de la Empresa; pero al mismo tiempo indisolublemente ligada con ella: como todo cuerpo proyecta una sombra, toda Empresa se manifestaría por una Negociación, y sin embargo, tal vinculación no es cierta; casos hay, excepcionales si se quiere, en que hay Empresa sin haber Negociación: quienes celebran los Contratos necesarios para dar una sola función teatral realizan sin duda, una Empresa de Espectáculos Públicos, pero si carece tal Empresa de establecimiento, de bienes materiales, de nombre, de clientela, etc., no es posible considerarla exteriorizada en una Negociación, y no es susceptible, como las verdaderas Negociaciones, de ser objeto de relaciones jurídicas de Compra-Venta, Arrendamiento, etc.; quién tiene el Capital necesario para explotar una industria, adquiere la maquinaria, materias primas, etc.; a tal efecto necesarias, e incluso celebra con el Sindicato respectivo un Contrato Colectivo de Trabajo, no hay duda que ha organizado los factores de la producción y ha realizado una Empresa; pero si no llega a instalar en el lugar adecuado la maquinaria que compró, si no llega a lanzar-

sus productos al Mercado, etc.; no ha fundado una Negociación Mercantil". (2)

El concepto de Comerciante Colectivo que hemos afirmado, de manera clara y profusa lo vemos corroborado en nuestro Derecho Positivo conjugándose el criterio del Derecho y el criterio de la Doctrina dando así un matiz de consolidación.

" Se reputan en Derecho Comerciantes: las Sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. Las Sociedades Extranjeras o las Agencias y Sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. Las Sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna Agencia o Sucursal, podrán ejercer el Comercio". (artículo 3o. y 15 del Código de Comercio Vigente).

Sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del Territorio Nacional, a sus Operaciones Mercantiles y a la Jurisdicción de los Tribunales de la Nación. En lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del Título de Sociedades Extranjeras .

" Las Sociedades Extranjeras que quieran establecerse o crear Sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus Estatutos, Contratos y de -
2.- Roberto L. Mantilla Molina.- Derecho Mercantil.-
Tercera Edición. Páginas 94 y 95.- 1966.

más documentos referentes a su constitución, el Inven-
tario, o último Balance si lo tuvieran, y un Certifi-
cado de estar constituidas y autorizadas con arreglo
a las leyes del país respectivo, expedido por el Mi-
nistro que allí tenga acreditado la República o en su
defecto, por el Cónsul Mexicano", (artículo 24 del -
Código de Comercio Vigente).

b.- CARACTERISTICAS.

El Comerciante Colectivo, se caracteriza por ser
una persona moral que se organiza conforme a alguno -
de los tipos de Sociedades Mercantiles consideradas -
de acuerdo con la atribución de capacidad y ocupación
ordinaria.

En cuanto a la capacidad para ejercer el Comercio
se considera hábil al Comerciante Colectivo apto para
contratar y obligarse de conformidad con las leyes -
comunes así como que éstas no prohiban expresamente -
la profesión del Comercio.

" Toda persona que según las leyes comunes es há-
bil para contratar y obligarse, y a quién las mismas-
leyes no prohíben expresamente la profesión del Comer-
cio, tienen capacidad legal para ejercerlo". (artícu-
lo 5 del Código de Comercio Vigente).

c.- PERSONALIDAD JURIDICA.

Seguramente que es Sujeto de Comercio el que ha -
adquirido el status de Comerciante y por lo mismo - -
ejerce el Comercio lato sensu; pues dada su capacidad
de ser Comerciante así como capacidad para ser comer-
ciante le darán el timbre de SER Y DEBER SER, afirma-
ciones éstas que indiscutiblemente coronarán al Comer-
ciante de personalidad Jurídica.

" Toda persona que tiene capacidad de ejercicio en derecho civil la tiene también para realizar por sí mismo actos de Comercio. Sin embargo, algunos de estos actos no pueden celebrarse válidamente sino por personas que reúnan determinados requisitos; v.gr: sólo las Sociedades Anónimas pueden emitir los Títulos-valor llamados obligaciones; el carácter de asegurador sólo puede ser asumido por Sociedades autorizadas por el Estado, etc.

Pero en todo caso en que no exista una disposición legal expresa en contrario, los actos de Comercio pueden ser celebrados por cualquier persona física no incapacitada civilmente.

Esto no significa que los incapaces y las personas morales no puedan realizarlos nunca; podrán hacerlo por medio de Representantes..." (3)

No se excluyen del ejercicio mercantil los contratos de Compra-Venta, Alquileres, Abastecimientos, -- Construcciones, Transportes de Seguros, Operaciones Bancarias; que son funciones del Comerciante que ES.

" La Ley reputa Actos de Comercio:

- I.- Todas las adquisiciones enajenaciones y alquileres verificados con propósitos de especulación comercial de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías sea en estado natural, sean después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes y muebles, -- cuando se hagan con dicho propósito de especu

lación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las Sociedades Mercantiles;

IV.- Los Contratos relativos a obligaciones del Estado u otros Títulos de Crédito corrientes en el Comercio.

V.- Las Empresas de Abastecimientos y suministros;

VI.- Las Empresas de Construcciones y Trabajos Públicos y Privados;

VII.- Las Empresas de Fábricas y Manufacturas;

VIII.- Las Empresas de Transportes de Personas o Cosas, por tierra o por agua, y las Empresas de Turismo;

IX.- Las Librerías y las Empresas Editoriales y Tipográficas;

X.- Las Empresas de Comisiones, de Agencias, de Oficinas de Negocios Comerciales y Establecimientos de Ventas en Pública Almoneda;

XI.- Las Empresas de Espectáculos Públicos;

XII.- Las Operaciones de Comisión Mercantil;

XIII.- Las Operaciones de Mediación en Negocios Mercantiles;

XIV.- Las Operaciones de Bancos;

XV.- Todos los Contratos relativos al Comercio Marítimo y a la Navegación Interior y Exterior;

XVI.- Los Contratos de Seguro de toda especie, siempre que sean hechos por Empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de Comercio;

XVIII.- Los depósitos en los Almacenes Generales y todas las operaciones hechos sobre los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda Librados por los mismos;

- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesa de di-
nero de una plaza a otra, entre toda clase -
de personas;
- XX.- Los Valores u otros Títulos a la Orden o al-
Portador, y las obligaciones de los Comer- -
ciantes, a no ser que se pruebe que se deri-
ven de una causa extraña al Comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banque-
ros, si no son de naturaleza esencialmente -
civil.
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los emplea-
dos de los Comerciantes en lo que concierne-
al Comercio del negociante que los tiene a -
su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el culti-
vador hagan de los productos de su finca o -
de su cultivo;
- XXIV.- Cualquiera otros actos de naturaleza análoga
a los expresados en este Código.

En caso de duda, la Naturaleza Comercial del Acto
será fijada por el Arbitrio Judicial". (artículo 75-
del Código de Comercio Vigente).

Es de advertirse que los menores de 18 años, el -
matrimonio es un eficaz medio para adquirir capacidad
y ejercer plenamente el Comercio consolidándose así -
lo que suele llamarse emancipación.

Las personas morales desde el punto de vista mer-
cantil, quedan protegidas mediante el Registro Públi-
co de Comercio para así ejercer plenamente con perso-
nalidad jurídica; pues los miembros de una Sociedad -
tienen claramente personalidad jurídica distinta a la
Sociedad.

" Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los Socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente no podrán ser declaradas nulas las Sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio. Las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en Escritura Pública, tendrán Personalidad Jurídica. Las relaciones internas de las Sociedades irregulares se regirán por el Contrato Social respectivo y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta Ley, según la clase de Sociedades de que se trate. Los que realicen Actos Jurídicos como Representantes o Mandatarios de una Sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido cuando los terceros resulten perjudicados. - Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaron como Representantes o Mandatarios de la Sociedad irregular". (artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Con los fundamentos ya apuntados se coloca el Comerciante Colectivo en condiciones de ejercer el Comercio con plena personalidad jurídica.

d.- CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Es de fundamental importancia el hecho de que las ciencias para emprender con claridad y profundización un estudio exhaustivo del tema que se propone determinar por medio de un análisis, recurra al certero camino de concretar una clasificación, precisamente por -

esta razón es por la cual la ciencia jurídica no queda marginada para dejar de fundarse en una clasificación respecto a las Sociedades Mercantiles que nuestra Ley Positiva especifica con claridad meridiana.

Por lo asentado es por lo que se toman relevantemente las siguientes clases de Sociedades Mercantiles; Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa; seguramente que a esta clasificación no se le demerita ya que su importancia reside en el estudio metódico de que se deriva para estudiar con amplitud y profundidad las características y funciones que a cada Sociedad Corresponden a efecto de que se actúe con la debida personalidad.

" Esta Ley reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- II.- Sociedad en Comandita Simple.
- III.- Sociedad de Responsabilidad limitada.
- IV.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones.
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Cualesquiera de las Sociedades a que se refieren las fracciones de la I a la V de este artículo podrán constituirse como Sociedades de Capital Variable observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley". (artículo 10. de la Ley de Sociedades Mercantiles).

Es indiscutible que pueden considerarse a las Sociedades desde el punto de vista de las personas que-

las integran así como desde el punto de vista del Capital Social que manejan. Es decir, las primeras son intuitu persone y las segundas intuitu pecunie.

La clasificación de las Sociedades Mercantiles a que nos hemos referido disfruta de toda la fuerza legal de que es capaz el Derecho y sin lugar a deliberaciones que traten de menguar su personalidad jurídica. - Desde luego toda clasificación incluyendo ésta, lleva en sí el estudio metódico que es uno de los matices - de la ciencia que se concretiza en principios o leyes científicos.

No se descartan de la clasificación legal considerada por nuestra Ley especial como lo es la General - de Sociedades Mercantiles, la Sociedad de Responsabilidad limitada e Interés Público, las Sociedades Mutualistas de Seguros, las Uniones de Crédito, las Asociaciones para Compras en Común y las Asociaciones de Crédito para Compras en Pequeño.

Es así como nuestro Derecho en su tendencia evolutiva se preocupa de ir abarcando dentro de su clasificación a las Personas morales que de conformidad con las circunstancias se va precisando tomarlas en cuenta y que hemos venido asimilando con el carácter de Comerciante Colectivo.

" Para estudiar metódicamente las Sociedades conviene clasificar las diversas especies que existen en nuestro Derecho. De los distintos criterios clasificatorios que se han propuesto, optamos por el que, - atendiendo al carácter y transmisibilidad de los derechos de socio, separa a las sociedades por parte de interés, de las Sociedades por Acciones.

Al primer grupo pertenecen, evidentemente, las Sociedad Colectiva, la Comandita simple y la Limitada.- También puede incluirse en él a la Cooperativa, aunque la llamada Certificado de Aportación, y no Cuota o parte de interés, al documento que representa a los derechos del Socio.

El segundo grupo lo forman la Anónima y la Comandita por Acciones." (4).

"Hay que agregar a la enumeración legal que antecede, la Sociedad de Responsabilidad Limitada e Interés Público, que como su nombre lo indica, es una Simple variedad de la Limitada y las Sociedades Mutualistas de Seguros, que pueden considerarse como un tipo-especial de Cooperación. También cabe considerar como tipos especiales de Cooperativas, las distintas clases de Uniones de Crédito previstas en nuestra legislación, las Asociaciones para Compras en Común y las Acciones de Comerciantes para Compras en Pequeño (5)

Al hacer consideraciones exegéticas respecto a las Sociedades Mercantiles en la clasificación legal que hemos adoptado, afirmamos lo siguiente:

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.- Se afirma que esta Sociedad tiene estrecha semejanza con la SOCIETAS DEL DERECHO ROMANO, pero que de ninguna manera tiene allí su origen sino que surgió en la Edad Media como resultado de Derechos Hereditarios en la Comunidad Patrimonial de los Comerciantes cuando se continuaba la explotación del autor de la herencia; pues a esta Sociedad se le considera la más antigua y de origen ita

4.- Roberto L. Mantilla Molina.-Derecho Mercantil.-

Tercera Edición.-Páginas 227 y 228.- 1956.

5.- Ob.Cit. Pág. 227.

liano.

Al respecto dice el Maestro Roberto L. Mantilla - Molina, lo siguiente: " Aunque la Sociedad Colectiva es la que más semejanza tiene con la SOCIETAS del Derecho Romano, no puede considerarse a ésta como antecedente histórico de aquella, que como ya dijimos, - surgió en la Edad Media como consecuencia de la Comunidad Patrimonial de los herederos de un Comerciante, que continúan explotando la Negociación del autor de la herencia. Parece que este tipo social es el más an tigo y se originó en las ciudades italianas; aunque hay autores que lo consideran posterior a la Comandita y algunos le atribuyen origen francés" (6)

Tomándose en consideración el proceso evolutivo - respecto a la aplicación de grandes capitales destinados a la actividad mercantil, se puede afirmar que la Sociedad en Nombre Colectivo, cede paso a la Sociedad Anónima, que es la abocada al posible florecimiento - comercial.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.- Esta Sociedad aparece como consecuencia del Contrato de COMMENDA que se subs cribía en la Edad Media por las partes Commendador y Tractor; la primera era SOCIUS STANS y entregaba dine ro a la segunda que era Commendatarius quién la em - pleaba en negocios mercantiles para repartirse las utilidades.

" La opinión dominante considera que la Comandita surgió del Contrato Medieval de Commenda, en virtud - del cual una de las partes, commendador, SOCIUS STATES,

6.-Ob.Cit. página 233.

entregaba dinero u otros bienes a la otra parte:Tractor, Commendatarius, para que lo emplee en Negocios - Mercantiles y repartirse las utilidades que de ello - se obtenga". (7)

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Esta Sociedad es considerada como producto de la Sociedad en Nombre Colectivo de donde toma su origen, estructurándose — hasta nuestros días y donde los socios responden hasta cierto límite de las obligaciones de la Sociedad.

" La limitada puede considerarse como un producto tardío de la evolución de la Colectiva. Esta surge como hemos visto en la Edad Media; pronto, de acuerdo con las teorías de ARCANGELLI, se introduce una modificación substancial en su estructura, y algunos socios obtienen la limitación de su responsabilidad por las deudas sociales: surge así, todavía en los siglos medios, la Sociedad en Comandita Simple. Pero no fue sino en nuestros días cuando se dió el tercer paso en la evolución de la Colectiva, y se aceptó la posibilidad de que todos los socios respondan sólo hasta cierto límite de las obligaciones de la Sociedad, que, — por otra parte conserva su estructura de Sociedad por partes de interés, constituida en atención a las cualidades personales de los socios: INTUITU PERSONAE. — La razón de que tardara tanto en aparecer la Sociedad Limitada es la de que, a lo menos desde los albores — del siglo XVII, existía un tipo de Sociedad en la que era posible, a todos los que ella estaban, obtener el privilegio de la limitación de la responsabilidad, — aludimos, como en notorio a la Sociedad Anónima".(8).

7.- Ob.Cit. Página 251 .

8.- Roberoto L. Mantilla Molina^o- Derecho Mercantil. Tercera Edición. Página 257.- 1956.

Esta Sociedad de Responsabilidad Limitada al igual que la Sociedad en Nombre Colectivo, tiene el único - fatal destino de desaparecer en el futuro ya que han sido insuficientes de imprimir el anhelado auge comercial.

SOCIEDAD ANONIMA.- A esta Sociedad se le ha considerado antecedentes de origen en la SOCIETATES PUBLICANORUM, pero se considera absoluta ausencia de nexo entre una y otra; también se considera su origen en el siglo XIII con las Sociedades para la explotación de Molinos; también se ha intentado darle origen en la COLONNA que era la Sociedad para la explotación Mercantil de un navío. Esta Sociedad aparece propiamente con las Empresas de descubrimientos y Colonización; al efecto se constituyen la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales y la Compañía Sueca Meridional.

" No falta quién pretenda señalar como antecedentes remotos de las Sociedades Anónimas, las SOCIETATES PUBLICANORUM del Derecho Romano, fundadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y podían transmitir sus Derechos en la Sociedad. Pero falta un hilo histórico que vaya desde aquellas SOCIETATES PUBLICANORUM a las modernas Anónimas, que ninguna influencia han recibido de ellas, por lo cual no cabe considerarlas unidas por lazo genético. Algunos tratadistas señalan la existencia desde el siglo XIII, de Sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos fácilmente cesibles. También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la Sociedad Anónima en la Colonna, Sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los componentes de

la cual sólo respondiendían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar. Sean cuales fueren los caracteres precisos de las instituciones mencionadas, es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación del tipo moderno de la Sociedad Anónima la organización de los acreedores del Estado Genovés en el Banco de San Jorge; pero como observa acertadamente Thaller, su mismo carácter de reunión de acreedores, la aproxima más a nuestras Asambleas de Obligacionistas que a la Sociedad Anónima.

Surge verdaderamente la Sociedad Anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan las Compañías Holandesa de las Indias Orientales, Holandesa de las Indias Occidentales y Sueca Meridional, etc.; que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. Estas Sociedades es en las que se origina la estructura de la actual Sociedad Anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.

La más antigua Sociedad Mexicana a la cual cabe considerar como Anónima es, a lo que tengo noticia, una Compañía de Seguros Marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un Capital de \$ 239,000.000, formada por 46 acciones de \$ 5,000.00, con una duración de cinco años. En 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una Sociedad Anónima, ya que su capital, de CUATROCIENTOS MIL PESOS, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus-

acciones eran transmisibles.

En México independientemente encontramos referencias a Sociedades que cabe considerar como Anónimas - en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec . La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código Lares, aún -- cuando puede inferirse la poca importancia que para -- entonces (1854) habían alcanzado, del hecho que sólo se consagraban a ella DIEZ ARTICULOS (del 242 al 251) bién es verdad que tampoco los Códigos Europeos que -- en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la Anónima. Ya en -- el Código de 1884 se consagra buen número de precep -- tos a la Sociedad Anónima, que fue objeto de una L. y -- Especial en 1889, pronto derogada por el Código del -- mismo año, que reguló la materia de Sociedades hasta -- que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercan -- tiles". (9)

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.- Esta Sociedad -- debe su creación al moderno Derecho Francés y su auge esplendoroso lo obtuvo durante el primer cuarto del -- pasado siglo XIXñ su decaimiento lo hace casi inad -- vertida en la actualidad ya que cumplió con la finali -- dad de eludir las restricciones que en el mismo dere -- cho Francés se imponía a la Sociedad Anónima. Actual -- mente es rarísima la existencia de alguna Sociedad -- en Comandita por Acciones en nuestro medio, dado que -- se considera de muy escasa importancia práctica y ape -- nas se ha mantenido su precaria existencia como se -- advierte en la siguiente fiel trascripción:

9.- Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil.-
Tercera Edición Páginas 311 y 312.- 1956.

" La Sociedad en Comandita por Acciones es una -- creación del moderno Derecho Francés; tuvo gran voga a principios del siglo pasado, como medio de eludir -- las restricciones que el mencionado Derecho imponía -- a la S.A. En la actualidad, es rarísima. La Comandita por Acciones ha logrado mantener casi establece su -- escasísima importancia práctica. Tanto en 1941 como -- en 1950, el número de las que de este tipo se consti- tuyeron fue aproximadamente de dos al millar del total de Sociedades:

5 frente a 2414, en 1941: 6 frente a 2872, en -- 1950. En capitales fundacionales hubo un descenso, -- pues bajo la promoción del 1.1/2% al 1.%; las cifras absolutas son: en 1941, \$ 300,000.00, en S. en C. por A.; y un total de \$ 182.667, 446.00; en 1950, \$ 811,000.00 y \$ 807. 142, 208.00, respectivamente. mantiene su vida precaria este tipo social; en 1954 -- lo adoptaron cinco Sociedades, que prestan el 1.7 % -- del número de las que se organizaron en dicho año ; -- su capital social es el 0.8% de los que se invirtie -- ron en la constitución de Sociedades". (10).

SOCIEDAD COOPERATIVA.- A esta Sociedad se le identifica con la Mutualidad y su origen se remonta a la época del Derecho Romano y se manifiesta con las SODALITATES, los COLLEGIA OPIFICUM, TENJIORUM, etc. que tenía como finalidad, el beneficio económico de sus socios; en la Edad Media dentro de los gremios o Universidades con la Cooperativa se perseguían fines de ventajas económicas, lo que también se observa en las -- Cofradías no obstante que eran de carácter religioso.

La Sociedad Cooperativa con sus caracteres actua-

10.- Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil,

Tercera Edición. Páginas 395 y 397. 1956.

les data del siglo XIX en Inglaterra con la EQUITABLE PIONNERS.

En México, la Cooperativa aparece con sus fundamentos normativos conforme a nuestro Derecho en el año de 1889 con la promulgación del Código de Comercio en Vigor, pero que la parte referente a la Cooperativa fue derogada por Ley General de Sociedades Cooperativas, de 21 de enero de 1927.

Algunos especialistas de la Economía han cifrado sus esperanzas en el Cooperativismo como fundamento para mejorar la Economía de las colectividades, incluyendo los problemas sociales.

El Estado Mexicano ha desarrollado esfuerzos con el propósito de vitalizar al Cooperativismo, sin lograrlo hasta hoy, que ocupe la importancia deseada en la vida económica del País. En cuanto a las Cooperativas, las tenemos de Producción y de Consumo.

"Desde muy remotos tiempos se encuentran manifestaciones jurídicas de la idea de mutualidad, que tan fundamental importancia tiene en las Sociedades Cooperativas. Así para no referirnos sino al Derecho Romano, debemos recordar las SODALITATES, los COLLEGIA OPIFICUM, TENUIORUM, etc., en las cuales la agrupación tenía como fin primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros. En la Edad Media, los Gremios o Universidades, de finalidad preponderantemente económica, y las Cofradías de carácter religioso, en ocasiones tenían también el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus propios componentes. Sin embargo, la Sociedad Cooperativa, con sus caracteres actuales, no puede considerarse de antigüedad superior al siglo XX, en el que, principal -

mente en Inglaterra , ejemplo de la Equitable Pioners de Rochdale, se crearon multitud de Sociedades Cooperativas en las cuales la idea de mutualidad revistió los caracteres jurídicos, netos y precisos, con que se presenta en nuestros días.

La regulación jurídica de las Sociedades Cooperativas aparece por primera vez en México en el año de 1889, en el que se promulgó el tercer Código de Comercio que ha regido en nuestra Patria, y que consagra 22 artículos a reglamentar esta clase de Compañías. Las disposiciones del Código de Comercio fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 21 de enero de 1927, la cual fue derogada a su vez por la Ley de 12 de mayo de 1933, complementada por un Reglamento de 12 de mayo del mismo año. Tampoco este sistema jurídico alcanzó larga vida, pues en el año de 1938 fue substituído por el que forma la Ley General de Sociedades Cooperativas, del 11 de enero de 1938, y el Reglamento de dicha Ley del 16 de junio de 1938 , complementados por varias disposiciones de las cuales las principales son: El Decreto que exime a las Sociedades Cooperativas de diversos impuestos, fechado el 17 de diciembre de 1938; el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional del 2 de Agosto del mismo año, y el Reglamento de Cooperativas Escolares, de 15 de Febrero de 1937, en el conjunto de las disposiciones legales que acaban de mencionarse encontramos las principales normas, actualmente vigentes en México, en materia de Cooperativas, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 212, se limita a establecer que las Sociedades Cooperativas se regirán por la legislación especial. Tal sistema de legislación especial se conserva en el proyecto de Código de Comercio de 1947, rompiendo, innecesariamente, la unidad sistemática que debe existir en un Código.

Muy grandes son las esperanzas que algunos economistas han puesto en el desarrollo de las Sociedades Cooperativas, como instrumento para mejorar las condiciones económicas de la colectividad. Incluso algunos pensadores han creído encontrar en el sistema cooperativo la clave para resolver el problema social.

En México, por el contrario, pese a los esfuerzos que en algunas ocasiones ha desplegado el Estado para fomentar las Cooperativas, éstas no han logrado desempeñar papel de importancia en la vida económica del país, y son raras las organizaciones cooperativas que por magnitud y prosperidad son comparables a otros tipos de empresas. Según las finalidades que se propongan, las Cooperativas pueden ser de producción o de consumo. Son Cooperativas de Consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

Son Cooperativas de producción aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la Cooperativa y en la que, por regla general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener, en principio el carácter de socios". (11)

e.- SU COMPARACION CON INSTITUCIONES AFINES.

Conocidas las clases de Sociedades Mercantiles, conveniente es dejar establecida la comparación que existe con algunas instituciones con las cuales hay estrecha afinidad pudiendo mencionarse las siguientes:

11.- Roberto L. Mantilla Molino.- Derecho Mercantil.- Tercera Edición. Páginas 279,280,281,282 y 283. 1956.

Sociedad de Responsabilidad Limitada e Interés Público, Sociedades Mutualistas de Seguros, Uniones de Crédito, Cooperativas de Construcción, Uniones de Crédito Popular, Uniones de Crédito Agrícola y Uniones de Crédito Ejidal.

En estas instituciones es manifiesta su mercantilidad y por ello fundamentalmente, las Sociedades Mercantiles reguladas plenamente por nuestro Derecho, tienen relación comparativa de manera directa y que consideramos que a medida que desempeñen un papel determinante en la economía, indiscutiblemente conquistarán, carta de naturalización para alternar en en cuanto a su Administración, organización y productividad.

" Hay que agregar a la enumeración legal, la Sociedad de Responsabilidad Limitada e Interés Público, que, como su nombre lo indica, una simple variedad de la Limitada; y las Sociedades Mutualistas de Seguro, que puede considerarse como un tipo especial de Cooperativas, también cabe considerar como tipos especiales de Crédito previstas en nuestra legislación, las Asociaciones para Compras en Común y las Asociaciones para Compras en Común y las Asociaciones de Crédito para Compras en Pequeño.

La Doctrina suele señalar dos especies más de Sociedades Cooperativas a saber: las Cooperativas de Crédito y las Cooperativas de Construcción. Estas dos últimas no están sujetas a una regulación especial en el Derecho Mexicano, pero pueden organizarse y funcionar como Cooperativas de Consumo. En cuanto a las Cooperativas de Crédito, sus funciones pueden considerarse desempeñadas por las Uniones de Crédito Po-

pular, las Uniones de Crédito Agrícola y las Uniones de Crédito Ejidal, pues las estructuras y el funcionamiento de tales Uniones corresponde perfectamente a las finalidades y características de las organizaciones Cooperativas.

Las Uniones de Crédito previstas y reguladas en los artículos 85 a 90 de la Ley General de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares, sólo parcialmente realizan la idea de Cooperativa, pues si bien su finalidad esencial es la de facilitar el uso de Crédito a sus socios, y sólo con ellos pueden operar, no hay disposición alguna que las obligue a repartir los beneficios en proporción a las operaciones realizadas, sino que están en libertad para distribuir las utilidades proporcionalmente al capital aportado a la Unión". (12)

" Es fácil criticar la terminología de la clasificación, pues ni hay sociedades de personas, sin aportación, ni sociedades de capital, sin personas que lo aporten. En realidad la importancia de las cualidades personales es cuestión de grado y no de esencia, en los diversos tipos de Sociedad; hay más, según hace notar el Jurista brasileño LEME modernamente, el intuitus pecuniae va penetrando en las Sociedades de personas y el intuitus personae va avasallando a las Sociedades Anónimas. Por otra parte, hay Sociedades, como la Limitada, que resulta difícil encuadrar en el esquema de la clasificación que se analiza, pues tiene elementos de sociedad de capitales (el poder usar

12.- Roberto L. Mantilla Molina.- Derecho Mercantil.- Tercera Edición. Páginas 227 y 281.- 1956.

una denominación, en vez de una razón social; el voto en proporción a la suma aportada) y elementos de sociedades de personas (insensibilidad, en principio de las cuotas sociales). (13)

f.- JUICIO CRITICO.

" Es fácil criticar la terminología de la clasificación, pues ni hay sociedades de personas, sin aportación, ni sociedades de capital, sin personas que lo aporte. En realidad la importancia de las cualidades personales es cuestión de grado y no de esencia, en los diversos tipos de Sociedad; hay más, según hace notar el Jurista brasileño LEME modernamente, el intuitus pecuniae va penetrando en las Sociedades de personas y el intuitus personae va avasallando a las Sociedades Anónimas. Por otra parte, hay Sociedades, como la Limitada, que resulta difícil encuadrar en el esquema de la clasificación que se analiza, pues tiene elementos de sociedad de capitales (el poder usar — denominación, en vez de una razón social; el voto en proporción a la suma aportada) y elementos de sociedades de personas (insensibilidad, en principio de las cuotas sociales) " (13)

-
- 12.- Roberto L. Mantilla Molina.-Derecho Mercantil.
Tercera Edición. Páginas 227 y 281.-1956
- 13.- Roberto L. Mantilla Molina.Derecho Mercantil.
Edición Tercera. Página 228. 1956.

PRIMERA.

En el órden y tomando en consideración el adelanto del consenso evolutivo, que ha traspuesto el perímetro de la barbarie, los pueblos y las familias pilarizan su vivencia y actividad en las inter-operacio -
nes mercantiles.

SEGUNDA.

Es de suponerse que desde que las tribus nómadas-
se convirtieron en sedentarias y emergió la Operación
-Comercio, como eficaz vehículo satisfactor de necesi
dades.

TERCERA.

Ante el fenómeno incontenible de la Oferta y la -
Demanda, se estructuró el Comercio entre los pueblos-
así como entre las Naciones.

CUARTA.

Ante la necesidad de normar las negociaciones mercantiles, se enseña el imperativo de dar nacimiento a las normas de Derecho Mercantil, que habrían de regir las Operaciones de Compra-Venta.

QUINTA.

Con fundamento en el principio de que " NO HAY - COMERCIO SIN COMERCIANTE", el Derecho Mercantil juega papel preponderante en la organización y desarrollo de las Operaciones Mercantiles.

SEXTA.

Podemos afirmar que son medios de allegar satisfactores de necesidades: el agricultor, el herrero, el carpintero, etc.; así como el Comerciante quién aparece junto con ellos.

SEPTIMA.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra -
Comerciante, se deriva del latín " COMERCANT", que -
significa persona que realiza actos de comercio, en -
consecuencia, Comerciante es toda persona que realiza
profesionalmente Actos de Comercio y a la cual se le-
aplican las Leyes Mercantiles.

OCTAVA.

Los Comerciantes como Sujetos del Derecho Mercan-
til, están comprendidos dentro de lo que se conoce -
por clasificación que la propia Ley sanciona.

NOVENA.

El florecimiento y potencialidad de los pueblos -
se ha debido fundamentalmente a las Operaciones por -
Actos de Comercio como se revela desde la antigüedad-
con la India, China, Fenicia, Caldea, Etc.

DECIMA.

La mercantilidad ha originado la conquista de --
unos pueblos por otros, al grado de hermanarse entre-
si, uniéndose como uno sólo.

UNDECIMA.

Los pueblos y la humanidad en suma, llevarían una
"vida mísera e incómoda, si no fuera por el Comercio".

DUODECIMA.

El Comerciante es un elemento básico y fundamen -
tal del Derecho Mercantil ya sea en el Sistema Objeti
vista o Subjetivista.

DECIMA TERCERA.

Es de clara estimación el hecho de que cronológicamente en primer término aparece el Comercio y más tarde las Normas Jurídicas que habrían de regular los Actos del Comerciante.

DECIMA CUARTA.

Generalmente por las guerras e inmediatamente después de ellas se produce el florecimiento Comercial - y tal hecho se testifica desde las Cruzadas y las Guerras Mundiales.

DECIMA QUINTA.

Ante el auge mercantil y con el propósito de dirimir las dificultades entre Comerciantes surge la Organización de Gremios que actúan como Autoridad.

DECIMA SEXTA.

Se consideran elementos fundamentales determinantes de la calidad de Comerciante: la Ocupación Ordinaria y la Publicación del Estado de Comerciante fundados en la Capacidad.

DECIMA SEPTIMA.

Negociación es la combinación de actividades del Comerciante para ofrecer al público bienes o servicios con propósito de lucro.

DECIMA OCTAVA.

La ciencia Jurídica como obra humana es (perfectible) y por lo tanto aún los preceptos jurídicos -- consolidados a través del tiempo resultan obsoletos.

DECIMA NONA.

Que se pugne por la promulgación de un Nuevo Código de Comercio que plasme el auge Comercial que avisoramos.

VIGESIMA.

Al Comerciante Colectivo lo asimilamos analógicamente, al nombre o substantivo Colectivo que se expresa en singular y se integra por varias unidades y que en Derecho se le denomina Persona Moral.

VIGESIMA PRIMERA.

El timbre de SER Y DEBER SER que es el crisol de la Capacidad de Ser Comerciante y la Capacidad para ser Comerciante, coronan al Comerciante de PERSONALIDAD JURIDICA.

VIGESIMA SEGUNDA.

Las Sociedades Mercantiles reconocidas por el Derecho Positivo son Personas Morales determinantes en la economía.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Enciclopedia Cultural y Científica UTEA 4a.Ed.
Tomo. I.
- 2.- Moisés. Traducción de Casiodoro de Reina.1569 y-
revisada por Cipriano de Valera. 1602. Libro Gé-
nesis Cap. 37, Versículo 28.
- 3.- Henri Capitant. Vocabulario Jurídico.
- 4.- Derecho Positivo Mexicano. Código de Comercio Vi-
gente. Vigésima Tercera Edición. 1972.
- 5.- Felipe Solá Cañizares.Drecho Comercial Comparado-
Tomo I.
- 6.- Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil.
Tercera Edición. 1956.

- 7.- Ciro E. González Blackaller y Luis Guevara. Síntesis de Historia Universal. Undécima Edición Reformada. 1970.
- 8.- Jorge Barrera Graf. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVIII. Julio-Septiembre, 1968.
- 9.- Derecho Positivo Mexicano. Ley General de Título y Operaciones de Crédito. 1932. Ley General de Sociedades Mercantiles. 1934. Ley General Sobre el contrato de Seguro. 1935. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 1942.
- 10.- Enciclopedia. Nuevo Diccionario Enciclopédico. "CODEX". 1961.
- 11.- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Tercera Edición. 1956.
- 12.- Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 1959.

13.- Tulio Ascarelli.Derecho Mercantil.Traducción de-
Felipe de J. Tena.1940 .

I N D I C E

67
Pág.

PROLOGO.....	1
CAPITULO I.- El Comerciante.....	4
SUMARIO: a.- Antecedentes históricos.....	4
b.- Concepto de Comerciante.....	6
c.- Clases de Comerciante.....	9
 CAPITULO II.- El Comerciante Individual.	
SUMARIO: a.- Su concepto en el Campo del Derecho.	
Comparado.....	14
b.- Su Concepto en la Ley Mexicana....	20
c.- Los elementos que determinan la	
calidad del Comerciante.....	24
d.- El Comerciante Individual y la Ne-	
ciación.....	27
e.- Juicio Crítico y propuesta de re -	
forma.....	28
 CAPITULO III.- El Comerciante Colectivo.	
SUMARIO: a.- Concepto.....	30
b.- Características.....	34
c.- Personalidad Jurídica.....	34
d.- Clases de Sociedades Mercantiles.	38
e.- Su comparación con instituciones.	
afines.....	50
f.- Juicio Crítico.....	53
 Conclusiones.....	54
 Bibliografía.....	63
 Indice.....	67